



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 721 -2025-MPHCO/A

Huánuco, **24 OCT 2025**



VISTO: el Expediente N° 202541372 de fecha 09 de septiembre de 2025, presentado por el Sr. **JAVIER PAUCAR CALDAS**; el Informe N° 00292-2025-MPHCO-GDE/SGCCS de fecha 17 de septiembre de 2025; el Informe N° 532-2025-MPHCO-GDE de fecha 29 de septiembre de 2025; el Informe Legal N° 787-2025-MPHCO-GAJ de fecha 14 de octubre de 2025; el Sello de Proveído N° 5296-2025-MPHCO-A de fecha 14 de octubre de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero del 2025, se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR en ABANDONO el puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles que el señor HILARIO DAYSO VILLEGAS GARCÍA venía ocupando y conduciendo, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 39º del Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO; y en mérito a los considerandos expuestos en la parte considerativa. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA REVERSIÓN del puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles de conformidad a lo establecido en el artículo 39º del Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la parte legitimada, en observancia de los alcances brindados en el numeral 20.1 del artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".**

Que, por medio de la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025, se resuelve: **"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE, de fecha 03 de enero del 2025, formulado por el Sr. HILARIO DAYSO VILLEGAS GARCIA, mediante el Expediente N° 202503022 de fecha 21 de enero del 2025, complementado con el Expediente N° 202520912 de fecha 29 de abril del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe Legal. ARTÍCULO TERCERO: SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto a lo manifestado por el señor Javier Paucar Caldas, quien informa situación, pagos de conducción de puesto y adjunta acta de fiscalización, respecto del Puesto N° 22 - Pabellón A del Mercado Mayorista Señor de Puelles; a través del Expediente N° 202501709 de fecha 13/01/2025; Expediente N° 202508620 de fecha 20/02/2025; Expediente N° 202509095 de fecha 24/02/2025 y Expediente N° 202519506 de fecha 21/04/2025; en mérito a lo resuelto en la Opinión 2) del presente Informe Legal; conforme a los fundamentos expuestos en el ítem II del referido Informe Legal. (...)")**

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM de fecha 04 de septiembre de 2025, resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Hilario Dayso Villegas García, consecuentemente NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el pedido formulado Javier Paucar Caldas, con el Expediente N° 202539130, debido a que no es parte del procedimiento administrativo. ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ARTÍCULO CUARTO: EXORTAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y la Subgerencias de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, conducir los procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MPHCO, y la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPCHO (...)".**

Que, según Expediente N° 202541372 de fecha 09 de septiembre de 2025, el Sr. Javier Paucar Caldas, solicita que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM de fecha 04 de septiembre de 2025; para lo cual, alega que el Gerente Municipal, no tiene competencia para agotar la vía administrativa, existe manifiesta omisión de responder a sus fundamentos, y que su persona inició acciones legales.

Que, con Informe N° 00292-2025-MPHCO-GDE/SGCCS de fecha 17 de septiembre de 2025, el Subgerente de Comercio y Control Sanitario, solicita que el expediente organizado sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica; a fin de que se pronuncie sobre la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, mediante Informe N° 532-2025-MPHCO-GDE de fecha 29 de septiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, hace suyo el contenido del Informe N° 00292-2025-MPHCO-GDE/SGCCS suscrito por el Subgerente de Comercio y Control Sanitario; a su vez, eleva los actuados a la Gerencia Municipal, para su trámite correspondiente.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 787-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del ordenamiento jurídico en referencia, prescriben que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*.

Que, en relación a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, cabe señalar los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*.

Que, la mencionada norma legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: *"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"*.

Que, El numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*. A su turno, el numeral 228.2. del artículo 28° indica que, son actos que agotan la vía administrativa: *"(...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)"*.

Que, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"; en este sentido ha emitido pronunciamiento el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el EXP. N° 00439-2024-PC/TC, fundamento 17. "Dicha antinomia ha sido superada ya en la jurisprudencia. En efecto, entre normas del mismo orden aplicables a un supuesto de hecho, el criterio de especialidad supone la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género, en lugar de la norma reguladora de dicho género en su totalidad; en estos casos, se aplica para un supuesto mejor se adapte a un supuesto de hecho planteado. En ese sentido, cabe recordar que el principio de especialidad nos refiere la "aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se dé las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última". En el caso de autos, habiéndose establecido la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho pero con contenidos divergentes (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de Municipalidades), es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: La jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior". Es decir, este principio resultará debidamente aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado.

Que, del caso en concreto, de los actuados tenemos que con Expediente N° 202541372 de fecha 09 de septiembre del año en curso, don Javier Paucar Caldas, solicita que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM de fecha 04 de septiembre del año en curso; para lo cual, alega los siguientes fundamentos:

- A. Respecto a la Legitimidad para solicitar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM.





A decir de Jorge Danos Ordoñez, en su Libro "Régimen de nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General", referente a la nulidad de oficio, considera que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Correspondrá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Asimismo, señala que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejerzte la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos. Esta posición ha sido recogida en la Casación N° 30030-2018 LIMA.

B. Incompetencia del Gerente Municipal para Agotar la Vía Administrativa.

El artículo 3.1° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito esencial de validez de todo acto administrativo la competencia de la autoridad que lo emite. En concordancia, el artículo 10.1° señala que son nulos de pleno de derecho los actos administrativos dictados por Organos manifiestamente incompetentes en razón de la materia, territorio, grado o tiempo. Añade que en el caso materia de análisis, la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM declara agotada la vía administrativa en su artículo tercero, arrojándose una atribución que no corresponde al Gerente Municipal. Conforme al artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), el único órgano competente para agotar la vía administrativa en sede municipal es el alcalde, en su calidad de máxima autoridad administrativa y jerárquica dentro de la entidad edil. Desvirtuando lo alegado por el administrado Javier Paucar Caldas, debemos indicar que el Gerente Municipal tiene la competencia para Agotar la Vía Administrativa materializado en el artículo tercero de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM. Para un mejor entendimiento de lo señalado en líneas precedentes debemos precisar, que según Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero del 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico, resolvió Art. 1°. DECLARAR en ABANDONO el puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles que el señor HILARIO DAYSO VILLEGAS GARCÍA venía ocupando y conduciendo, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 39° del Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO; y en merito a los considerandos expuestos en la parte considerativa. Art. 2°. DECLARAR LA REVERSIÓN del puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles de conformidad a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO. En salvaguarda de sus derechos y teniendo legitimidad e interés para obrar don Hilario Dayso Villegas García, interpuso recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE, ello al amparo del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); recurso ante la cual, el Gerente de Desarrollo Económico, emite la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE que resuelve: (...). Art. 2°. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE, de fecha 03 de enero del 2025, formulado por el Sr. HILARIO DAYSO VILLEGAS GARCIA, mediante el Expediente N°202503022 de fecha 21 de enero del 2025, complementado con el Expediente N° 202520912 de fecha 29 de abril del 2025; (...).

No estando conforme con lo resuelto en primera instancia, por la Gerencia de Desarrollo Económico, don Hilario Dayso Villegas García, en ejercicio a su derecho constitucional a la doble instancia, formula recurso administrativo de apelación, ello al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que expresa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Razón por la cual, estando a que el superior jerárquico del Gerente de Desarrollo Económico es el Gerente Municipal, se emite la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM que resuelve: Art. 1°. DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Hilario Dayso Villegas Garcia, consecuentemente NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...) Art.3°. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La competencia del Gerente Municipal para declarar el agotamiento de la vía administrativa, está determinado en el numeral 228.2.





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

del artículo 28º Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que indica: “Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...). En ese sentido ha emitido pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la SENTENCIA CASACIÓN N° 30030 - 2018 LIMA, numeral 3.7. “De la última norma citada, se puede decir que, la clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa. Es prescindible obtener una decisión de la cumbre de la jerarquía administrativa para propiciar el agotamiento de la vía, ya que lo trascendente es debatir el tema lo suficiente para permitir a la Administración ejercer su potestad de autocorrección” (Negrita, cursiva y subrayado nuestro). Estando lo indicado en líneas precedentes, reitero que la disposición para el agotamiento de la vía administrativa en el caso de autos, es una consecuencia de lo dispuesto en la resolución principal, que fue resolver el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Hilario Dayso Villegas García, consecuentemente NULO y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron. No vulnerando así, el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme errada y aisladamente interpreta don Javier Paucar Caldas; por cuanto, dicho ordenamiento jurídico, preceptúa en su artículo 26º que la administración municipal adopta una estructura gerencial (...) Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; el artículo 28º, determina que la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal (...); y, el artículo 39º, indica que, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Entendiéndose de lo expuesto, que el Titular del Pliego, no es el único con facultades para emitir resoluciones administrativas, sino también las diversas gerencias de acuerdo a lo que establece sus instrumentos de gestión.

Es necesario denotar que en la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM, también se resuelve: Art. 1º. DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Hilario Dayso Villegas García, consecuentemente NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron. En ese contexto, debo indicar que la competencia, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 213.2 del artículo 213º que prescribe “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Siendo así, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. El superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que en el artículo 80º señala, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resulta legal que dicha gerencia declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 00638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y por ende agotado la vía administrativa.

C. Manifiesta Omisión de Responder a los Fundamentos.

La resolución materia de cuestionamiento ha omitido pronunciarse respecto a los diferentes argumentos que se esgrimieron en el escrito de absolución al recurso de apelación interpuesto por Hilario Villegas. El artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al debido procedimiento y a la defensa, lo que implica que toda autoridad administrativa debe garantizar a los administrados la posibilidad de exponer sus argumentos y obtener un pronunciamiento motivado sobre ellos. Este mandato se desarrolla en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, que obliga a que todo acto administrativo contenga motivación suficiente, respondiendo de manera expresa a los planteamientos de las partes. Siendo así, se indica que el señor Javier Paucar Caldas, presentó su oposición al recurso de apelación interpuesto por el señor Hilario Villegas García, planteando entre otros fundamentos centrales: a) Ausencia de legitimidad para obrar de Hilario Villegas, b) Errónea interpretación del régimen de notificaciones.

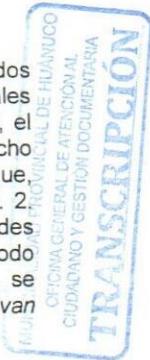
Al respecto debemos señalar que conforme lo denota el recurrente, para ser parte de un procedimiento administrativo es indispensable tener interés y legitimidad para obrar; es así, que el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que: 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

concreta. Artículo 29º, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En ese orden de ideas, el artículo 61º (Sujetos del procedimiento) Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedural, participa en el procedimiento administrativo. (...). 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Finalmente, el artículo 62º dispone que, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*



Estando a lo expuesto podemos afirmar que no resulta ajustado a ley el argumento de don Javier Paucar Caldas, cuando alega que don Hilario Villegas García, no tiene legitimidad para obrar, en el presente procedimiento administrativo, cuando lo cierto es que, según Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE se resolvió DECLARAR en ABANDONO el puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles que el señor HILARIO DAYSO VILLEGRAS GARCIA venía ocupando y conduciendo, Asimismo, se DECLARA LA REVERSIÓN del puesto de venta N° 22, pabellón "A", sección tubérculos del Mercado Mayorista Señor de Puelles. Razón por la que, en legítimo interés para obrar, interpuso recurso administrativo de reconsideración, obteniendo como resultado la emisión de la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE que resuelve: (...). Art. 2º. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE, de fecha 03 de enero del 2025; y que, no estando de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, recurre a la segunda instancia, vía recurso administrativo de apelación, obteniendo así, la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM que resuelve: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado Hilario Dayso Villegas García, consecuentemente NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 638-2025-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2025 y Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE de fecha 03 de enero de 2025 y todos los actos que lo originaron. Acreditándose así, que don Hilario Dayso Villegas García, si tiene la condición de administrado en el procedimiento administrativo de autos, por lo que le es aplicable las garantías del debido procedimiento administrativo. Siendo por el contrario que es don Javier Paucar Caldas, quien no tiene legitimidad e interés para obrar en la presente causa.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia recaída en el Expediente N° 00131-2023-PA/TC, estableció, en el fundamento 4. Este Tribunal se ha referido al debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: [E]l debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución. 5. Y es que, como también ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado. "Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

En relación a lo alegado, sobre la supuesta errónea interpretación del régimen de notificaciones, en agravio de don Hilario Villegas García, debemos indicar que al resolver el recurso administrativo de apelación se efectuó la revisión integral del expediente, advirtiéndose así que la Resolución Gerencial N° 006-2025-MPHCO-GDE, adolece de vicios de nulidad, materializado en la vulneración al debido procedimiento y al artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez, que la Notificación N° 0056-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, emitida el 10 de octubre de 2024, no fue válidamente notificada ya que no fue diligenciada en su domicilio Tupac Amaru Nro. 177, Aparicio Pomares (Cruz Verde) que consta como su domicilio real en el expediente administrativo. En este extremo, el artículo 21º de la acotada norma, prescribe: 21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En consideración a ello, se revisó la Notificación N° 0056-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, la cual fue diligenciada en el Pabellón "A", Puesto N° 22, Sección Tubérculos, el 10 de octubre de 2024. Sin embargo, en el expediente que originó el empadronamiento del Sr. Hilario Dayso Villegas García, como conductor puesto N° 22, Pabellón "A", Sección Tubérculos, del Mercado de Mayorista de Puelles, consta los siguientes documentos:

- ✓ Ficha de Empadronamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, del Mercado Mayorista Señor de Puelles, de fecha 15 de octubre de 2013 (Fs. 115), identifica a Hilario Villegas García como conductor autorizado del Puesto Nro. 22, Sección Tubérculos, y describe su domicilio en el Pasaje Túpac Amaru Nro. 177, Cruz Verde - Aparicio Pomares.
- ✓ Solicitud de empadronamiento y adjudicación del puesto N° 23, Pabellón "B", con el giro de negocio de venta de verduras, de fecha 18 de septiembre de 2001 (Fs. 107), el Sr. Hilario Villegas García señaló su domicilio en el Pasaje Túpac Amaru, Cruz Verde - Aparicio Pomares.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- ✓ Ficha Catastral del Mercado de Puelles, vía Empadronamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco (Fs. 108), también describe al Sr. Hilario Villegas García como conductor y consigna como su domicilio el Pasaje Túpac Amaru Nro. 125, Cruz Verde - Aparicio Pomares.

Es menester precisar, que la Notificación N° 056-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-MMSP, dirigido a Hilario Dayso Villegas García, tenía por objeto comunicarle que estaría incurriendo en una causal de reversión de puesto a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 020-2018-MPHCO y Ordenanza Municipal N° 047-2013-MPHCO. Ampliando lo antes desarrollado, es necesario tener presente que en la sentencia recaída en el EXP. N.º 02113-2022-PA/TC, se determinó, sobre el derecho de defensa y la notificación de los actos administrativos 3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión. 4. En el artículo 139, inciso 14 de la Constitución se reconoce el derecho de defensa, garantizándose que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Negrita nuestro).

D. Acciones Legales que ha adoptado hasta el momento:

Para lo cual alega: "El presente procedimiento administrativo no sólo evidencia graves irregularidades, sino que ya ha sido objeto de denuncia ante el Ministerio Público y de puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica. No se trata sólo de un expediente administrativo mal tramitado, sino de un proceso que ha derivado de un desgaste emocional constante, pues le ha tocado enfrentar, casi a diario, a funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco que, lejos de conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad y respeto al administrado - tal como lo ordena el artículo 4º del TUO de la Ley N° 27444 - han optado por actitudes despóticas y arbitrarias, vulnerando con ello su derecho constitucional a un debido procedimiento (Artículo 139º, numeral 3 de la Constitución). En relación a lo indicado en este extremo, debemos señalar que tales argumentos no guardan relación con las causales previstas en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, que en ningún extremo enervan lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM; toda vez, que el inicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales interpuestas, no van a modificar la decisión adoptada por la entidad edil en segunda instancia; tanto más, que el acto administrativo cuya nulidad de oficio peticiona, no adolece de los vicios que el recurrente alega, fundamentos que han sido ampliamente desarrollados en el presente informe.

Es relevante tener en cuenta que de conformidad al artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. La disposición precitada, indica que la nulidad puede ser solicitada por los administrados mediante los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 15 días posteriores a la notificación de los actos administrativos. Asimismo, la nulidad puede ser declarada de oficio por la administración si se advierten vicios de nulidad; sin embargo, no se detectan vicios en la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM, por tanto, no procede iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. En mérito a lo expuesto, la solicitud realizada por don Javier Paucar Caldas, deviene en Improcedente.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – SE DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por Sr. JAVIER PAUCAR CALDAS, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00634-2025-MPHCO/GM de fecha 04 de septiembre de 2025; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Oficina General de Recursos Humanos/Procuraduría Pública Municipal, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA CALLALDO
ALCALDE

24 OCT. 2025
Huánuco,

ALICIA BALTAZAR VERA BERRIOSPI
JEFÉ DE OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL